



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución N°TAT-ICC-039 de 18 de octubre de 2021  
EXPEDIENTE: 073-2020

**VISTOS:**

Mediante Oficio N° 201-01-366-JC-1 de 9 de noviembre de 2020 (visto a fojas 2 del expediente del TAT), la licenciada -----, en su calidad de **Juez Ejecutor Primero** de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, nos remitió la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** presentada por la firma forense ----- apoderada especial del ejecutado -----, con cédula N°-----, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue la Dirección General de Ingresos contra el prenombrado ----- por el cual se le exige pagar la suma de **Cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/. 56,220.73)**, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, propio de este tipo de proceso en cumplimiento de la Resolución DRP N°367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas.

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

A fojas 3-8 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) observamos los argumentos esbozados por la apoderada legal del excepcionante, quien fundamenta su excepción en los siguientes hechos y consideraciones:

**“PRIMERO:** La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió informe de antecedentes N°32-91-111-DGA-DEAE de 6 de abril de 1993, relacionado con el uso y disposición de fondos públicos provenientes del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores, del período legislativo comprendido entre 1984 y 1989, donde se vio vinculado nuestro representado -----  
-----.

**SEGUNDO....**

**TERCERO:** La Resolución DRP N°367-2001 de 12 de noviembre 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial hoy Tribunal de Cuentas, le fue notificada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

mediante Oficio N° 608-DRP-O-112 del 5 de agosto de 2008, es decir siete (7) años después de su emisión, en incumplimiento de lo establecido por Ley.

#### **CUARTO...**

**QUINTO:** Se procedió a dictar dentro del Juicio por Cobro Coactivo el **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 213-JC-3059, fechado 16 de diciembre de 2009**, mediante el cual se ordena a -----, pagar la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.56,220.73), más los intereses a la fecha de su cancelación y el cargo del veinte por ciento (20%) adicional, propio de este tipo de proceso.

#### **SEXTO...**

**SEPTIMO:** Si bien es cierto el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, emitió el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 213-JC-3059 de 16 de diciembre de 2009, que es producto de la Resolución emitida en 2001 por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas); dicho Auto Ejecutivo fue notificado a nuestro representado el señor -----, el día 8 de octubre de 2020, tal como consta el reverso de la foja 42 del expediente de Juicio por Cobro Coactivo.” (lo subrayado es del excepcionante).

### **CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR**

Este Tribunal mediante Resolución N° TAT-ADM-200 de 9 de septiembre de 2020, admitió la presente Excepción de Prescripción dándole traslado a la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos por el término de tres (3) días. Como se puede apreciar a fojas 15-18 del expediente del TAT, ésta presentó en término oportuno sus alegatos de oposición, manifestando respecto a la excepción presentada lo siguiente:

“ **PRIMERO:** Circunstancias que fundamenta el exepcionante, puede ser verificada dentro del cuadernillo de la excepción a (foja-3) de los fundamentos de hecho y derecho, por lo tanto la aceptamos, por ser procedimientos dentro de la investigación que se realizó en la etapa de investigación creemos oportuno manifestar ante las alegaciones del apoderado legal, hacer mención que no existe prescripción alguna lo cual es indicador de que el prenombrado mantenía una condena por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de Panamá en la Resolución DRP N°367-2001 de 12 de noviembre de 2001, donde fue notificado el señor ----- el día 8 de enero de 2002, teniendo pleno conocimiento de la misma.

**SEGUNDO:** Al igual que el punto anterior, lo alegado por el exepcionante puede ser verificado dentro del expediente principal (a fojas 15 a la 17) en la Resolución DRP N°367-2001 de 12 de noviembre de 2001 a (foja 4 a la 17-R), con pleno conocimiento de resarcir el monto condenado en la Resolución Patrimonial, por lo que no han transcurrido los quince (15) años de prescripción señalada en la norma fiscal, Resolución N°213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, bajo la gestión de cobros sobre el título ejecutivo.

**Artículo N°1073** del Código Fiscal que dice:

“Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

N°2: Por prescripción de quince (15) años, salvo en los casos en que este código o leyes especiales fijen otro plazo.....”

...

**OCTAVO:** No es cierto por tanto lo negamos no existe la excepción de prescripción en este caso, cada instancia según la norma vigente tiene quince (15) años para gestionar su cobro (Artículo N°1073 del Código Fiscal) además el prenombrado interrumpe la prescripción notificándose el 8 de octubre de 2020.”

En virtud de lo anterior, solicita se declare No Probada la Excepción de Prescripción.

## **DEL TRÁMITE DE EXCEPCIÓN**

En sala unitaria, la Magistrada Ponente luego de la admisión de la excepción y traslado al ejecutante, emite la Resolución N° TAT-ALF-006 de 3 de marzo de 2021 en la cual se le conceden 3 días al ejecutado e igual término al ejecutante posterior al vencimiento del término concedido al ejecutado, para que ambos presenten sus alegatos finales (visible a foja 24 del expediente del TAT).

En este sentido, la apoderada legal del ejecutado presenta a fojas 32-33 del expediente de este tribunal, sus alegatos finales entre los que destacamos lo siguiente:

- **“Elementos que sirven de base probatoria de las pretensiones y por lo cual debe declararse probada la Excepción de Prescripción.”**

La disposición relativa a la prescripción, que se encuentra contemplada en el artículo 1073 del Código Fiscal señala:

**“Artículo 1073.** Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:  
1. Por su pago  
**2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos que este código o leyes especiales fijen otro plazo; y ...”**

La norma aplicable establece que la Dirección General de Ingresos contaba con el termino (sic) de quince (15) años contados a partir de la emisión de la Resolución DRP N° 367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001 para ejecutar la obligación a favor de Estado, es decir que la administración **tenía hasta el año 2016** para hacer efectivo el cobro a favor del Estado, hecho que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago fue notificado el 8 de octubre de 2020, **casi diecinueve años (19) años después, por lo que se ha incurrido en prescripción la acción la administración**".(sic) (fojas 30-35 del expediente del TAT).

Posteriormente la Juez Ejecutora Primera, presentó alegatos finales donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Tal como hemos manifestado en nuestra contestación en la **Excepción de Prescripción** presentada por el ejecutado, la circunstancia que alega el apoderado judicial puede ser verificada dentro del expediente, creemos oportuno, ante la omisión del apoderado legal, hacer mención que la deuda a favor del Estado por Lesión Patrimonial prescribe a los 15 años (Artículo N° 1073, numeral 2, códigos) (sic), deuda al que se hace referencia, inicia su cobro a partir de la Resolución N°213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, que transcurrido el tiempo de cobro hoy en día es de 11 años y tres (3) meses, lo cual es indicador de que el contribuyente mantiene la obligación con el Tesoro Nacional”. (fojas 36-38 del expediente del TAT).

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Cumplidos los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver la Excepción de Prescripción, considerando los argumentos de ambas partes y el caudal probatorio, observamos que el tema de la presente incidencia radica en determinar si se ha cumplido el término para la Excepción de Prescripción establecido por nuestra legislación Fiscal para el cobro coactivo en concepto de lesión patrimonial ordenado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República a través de la Resolución N°367-2001 de 12 de noviembre de 2001 (visto a fojas 4 a 17 del expediente de antecedentes).

Haciendo un análisis cronológico, destacamos que la Resolución N°367-2001 de 12 de noviembre de 2001 fue debidamente notificada al ejecutado ----- **el día 8 de enero de 2002**, posteriormente su apoderada judicial Interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de esta ante la Corte Suprema de Justicia.

La demanda Contencioso Administrativa es fallada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fecha 24 de abril de 2008, declarando **Que no es Ilegal** la referida Resolución. (fojas 22-38 del expediente de antecedentes). Seguidamente la DRP remite copias autenticadas de la misma a

la Dirección General de Ingresos, a través de Oficio N°789-DRP-O-112 de 7 de octubre de 2008 visible a fojas 21 del expediente de antecedentes.

Una vez en firme y ejecutoriada la Resolución en cuestión, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas inicia Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de ----- con cédula N° -----, emitiendo la Resolución N°213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, y en esta misma fecha emite Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-3059 la cual es **notificada personalmente el día 8 de octubre de 2020 (fojas 42 del expediente de antecedentes).**

Ahora, y considerando que la norma fiscal aplicable al presente caso tratándose de créditos a favor del Tesoro Nacional dicta lo siguiente:

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. **Por prescripción de quince años**, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.”

De los hechos mencionados observamos que han transcurrido dos períodos menores a quince (15) años.

En el primer período transcurre desde la notificación de la Resolución de la DRP N°367-2001 del 12 de noviembre de 2001 al ejecutado ----- el 8 de enero de 2002, hasta la ejecutoría de la Resolución de cargos en mayo de 2008.

En consecuencia, a lo expresado anteriormente y de acuerdo con lo establecido en la Ley 135 de 30 de abril de 1943 “**Ley Orgánica de Jurisdicción Contencioso-Administrativa**”, Capítulo V, Artículo 73, se suspenden los efectos de la Resolución impugnada (N°367-2001 expedida por la DRP) origen de la actual controversia hasta que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara.

Considerando lo anterior, debemos indicar que la normativa jurídica aplicable al caso se encuentra establecida en el Código Fiscal de la República, **Capítulo VII De la ejecución de las Resoluciones y otros Actos Administrativos**, artículos 1247-B a 1247-K que dictan lo siguiente:

“**Artículo 1247-B.** La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por Ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1...

2...

...

6. Las resoluciones administrativas o Judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.”

**Artículo 1247-D.** El funcionario ejecutor, con base en los documentos mencionados en el artículo 1247-B de este código, ordenará, mediante resolución fundada, el mandamiento de pago de la deuda dictará las medidas de embargo o cautelares del caso y nombrará un secretario ad hoc, que con su notificación tomará posesión del cargo a los efectos de darle impulso y seguimiento procesal hasta la conclusión de este o el pago total de la deuda.

La resolución ejecutiva que dicte la Dirección General de Ingresos, con la cual se inicie proceso, deberá contener, además:

1...

2...

3. La descripción del título ejecutivo que sirve de base al proceso ejecutivo.

4. La orden de mandamiento de pago en la que se indicará la suma exacta líquida y exigible, con desglose del capital, intereses y recargo.

5. Decretar embargo sobre los bienes del ejecutado y que se oficie a las entidades correspondientes para que los sustraigan del comercio y mantengan a disposición del despacho del funcionario que así lo ordena”.

Por consiguiente, concluimos que la Resolución de cargos DRP N° 367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta DRP, se encuentra ejecutoriada presta mérito ejecutivo y **constituye un crédito a favor del Estado.**

Basado en lo anterior debemos referirnos al término de prescripción, como quiera que estamos frente a un crédito a favor del Estado y **al no existir una norma especial que regule el cómputo para la prescripción, debemos avocarnos a la norma supletoria que indica el tratamiento del cómputo de prescripción, el Libro Cuarto, Título XVIII, Capítulo III del Código Civil**, específicamente el artículo 1709 que indica lo siguiente:

“Artículo 1709. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.”

Esto nos lleva al análisis del proceso de ejecutoriedad de las demandas contenciosas administrativas expedidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido nos referimos a la Ley 135 de abril de 1943, Capítulo II del procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, artículos 64 y 65, que citamos a continuación:

“Artículo 64. La sentencia una vez extendida, se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por tres días. Vencido el término del edicto se considerará ejecutoriada la sentencia.

Al fiscal se hará siempre notificación personal.

Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso.”

Así las cosas, se deduce que la demanda Contencioso Administrativa presentada ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la Resolución N°367-2001 del 12 de noviembre de 2001, cuyo

fallo es fechado el 24 de abril de 2008, queda ejecutoriada el 02 de mayo de este mismo año, y por tanto queda en firme y debidamente ejecutoriada la resolución de cargos.

En virtud de lo anteriormente expuesto podemos inferir que el segundo período que transcurre desde la ejecutoria de la resolución de cargos, a la notificación del Mandamiento de Pago N°213-JC3059 de 16 de diciembre de 2009 en contra del ejecutado conforme al sello de notificación que se observa al reverso de la foja 42 del expediente del proceso por cobro coactivo de la DGI fechado 8 de octubre de 2020, que no han transcurrido los quince (15) años de prescripción señalados en la norma fiscal.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, este Tribunal encuentra no probada la presente Excepción de Prescripción.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, representado en PLENO y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la Excepción de Prescripción, interpuesta por la firma forense -----, actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado -----, con cédula N°----- dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento de la Resolución DRP N° 367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas.

**SEGUNDO: MANTENER** la medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, -----, con cédula N°-----, decretado mediante Auto de Secuestro N°213-JC-3060 de 16 de diciembre de 2009 emitido por el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente del proceso ejecutivo y remitir copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del cuadernillo de excepción de prescripción, identificado con el número 073-2020.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes que la presente resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma no procede recurso legal alguno y se entenderá agotada la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 737, 738, 1073 y 1247 y concordantes del Código Fiscal, Artículo 1709 del Código Civil, Ley 135 de 1943 Artículo 156 de la Ley 8 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

**(FDO.)MARÍA ELENA MORENO DE PUY**  
Magistrada

**(FDO.) RAFAEL BROWN RANGEL**  
Magistrado

**(FDO.)ANEL JESÚS MIRANDA BATISTA**  
Magistrado

**(FDO.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General